

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201900099

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00520

Condenado: **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1379

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 202000237, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN** Identificado con CC. No. 1.091.656.464, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en fecha 27 de julio de 2020, a una pena de 9 años y 5 meses de prisión por el delito **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, por hechos ocurridos entre los meses de junio a octubre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709

del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17803941	29/05/2020 – 31/05/2020	8	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	144	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		152	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		152	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **9,5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BARBOSA RINCÓN**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN, 9,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201900099
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00520
Condenado: **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**
Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años
Interlocutorio No. 2021-1380

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17888748	01/07/2020 – 31/07/2020	176	-	-
	01/08/2020 – 31/08/2020	152	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/09/2020 – 30/09/2020	176		
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BARBOSA RINCÓN**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**, **1 mes y 1,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201900099
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00520
Condenado: **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**
Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años
Interlocutorio No. 2021-1381

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17984165	01/10/2020 – 31/10/2021	168	-	-
	01/11/2020 – 17/11/2020	80	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	18/11/2020 – 30/11/2020	-	54	
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	
TOTAL HORAS ENVIADAS		248	180	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		248	180	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo y estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BARBOSA RINCÓN**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201900099
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00520
Condenado: **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**
Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años
Interlocutorio No. 2021-1382

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066769	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	120	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BARBOSA RINCÓN**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201900099
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00520
Condenado: **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**
Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menor de Catorce Años
Interlocutorio No. 2021-1383

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18159918	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 05/05/2021	-	102	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	06/05/2021 – 31/05/2021	-	18	
	01/06/2021 – 30/06/2021		120	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BARBOSA RINCÓN**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JORGE LUIS BARBOSA RINCÓN**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201580639

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00519

Condenado: **DEIMER BARBOSA RINCÓN**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1384

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Bucaramanga, con el radicado 201900105, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **DEIMER BARBOSA RINCÓN** Identificado con CC. No. 1.091.658.562, emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Ocaña, en fecha 29 de noviembre de 2017, a una pena de 145 meses de prisión por el delito **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DEIMER BARBOSA RINCÓN**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DEIMER BARBOSA RINCÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o

enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17984151	01/10/2020 – 31/10/2020	212	-	-
	01/11/2020 – 30/11/2020	200	-	-
	01/02/2020 – 31/12/2020	204		
TOTAL HORAS ENVIADAS		616	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este Despacho se abstiene de reconocer las 616 horas correspondientes al periodo comprendido entre 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020, toda vez que, revisado el número de horas certificadas se observa que las mismas exceden de la capacidad horaria, por ello, es menester requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva aportar las planillas de registro y control correspondiente al periodo referenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DEIMER BARBOSA RINCÓN**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva aportar las planillas de registro y control correspondiente al certificado No. 17984151 y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201580639

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00519

Condenado: **DEIMER BARBOSA RINCÓN**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1385

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DEIMER BARBOSA RINCÓN**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DEIMER BARBOSA RINCÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066763	01/01/2021 – 31/01/2021	200	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	192	-	-
	01/03/2021 – 30/03/2021	212		
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este Despacho se abstiene de reconocer las 604 horas correspondientes al periodo comprendido entre 01 de enero al 30 de marzo de 2021, toda vez que, revisado el número de horas certificadas se observa que las mismas exceden de la capacidad horaria, por ello, es menester requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva aportar las planillas de registro y control correspondiente al periodo referenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DEIMER BARBOSA RINCÓN**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva aportar las planillas de registro y control correspondiente al certificado No. 18066763 y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201580639
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00519
Condenado: **DEIMER BARBOSA RINCÓN**
Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años
Interlocutorio No. 2021-1386

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DEIMER BARBOSA RINCÓN**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DEIMER BARBOSA RINCÓN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18159914	01/04/2021 – 19/04/2021	80	-	-
	20/04/2021 – 30/04/2021	116		
	01/05/2021 – 31/05/2021	208	-	-
	01/06/2021 – 24/06/2021	160		
	25/06/2021 – 30/06/2021	48		
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		0	-	-

Este Despacho se abstiene de reconocer las 604 horas correspondientes al periodo comprendido entre 01 de abril al 30 de junio de 2021, toda vez que, revisado el número de horas certificadas se observa que las mismas exceden de la capacidad horaria, por ello, es menester requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva aportar las planillas de registro y control correspondiente al periodo referenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DEIMER BARBOSA RINCÓN**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva aportar las planillas de registro y control correspondiente al certificado No. 18159914 y a su vez, explique el motivo de las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54398600113520090030600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00436

Condenado: JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN

Delito: Homicidio.

Interlocutorio No. 2021-1387

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18061254	01/10/2019 – 31/10/2019	160	-	-
	01/01/2019 – 25/11/2019	16	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		176	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		176	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **11 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, **11 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54398600113520090030600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00436

Condenado: **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**

Delito: Homicidio.

Interlocutorio No. 2021-1388

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17926235	03/01/2020 – 23/01/2020	-	84	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	84	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	84	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **7 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN, 7 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54398600113520090030600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00436
Condenado: **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**
Delito: Homicidio.
Interlocutorio No. 2021-1389

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18132351	08/04/2020 – 30/04/2020	120	-	-
	01/05/2020 – 31/05/2020	80	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	48		
	01/07/2020 – 09/07/2020	0		
	10/07/2020 – 31/07/2020	56		
	01/08/2020 – 31/08/2020	152		
	01/09/2020 – 30/09/2020	176		
	01/10/2020 – 31/10/2020	168		
	01/11/2020 – 30/11/2020	152		
	01/12/2020 – 31/12/2020	168		
	01/01/2021 – 31/01/2021	152		
	01/02/2021 – 28/02/2021	160		
TOTAL HORAS ENVIADAS		1432	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		1384	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **2 meses y 26,5 días** por trabajo.

Este Despacho se abstendrá de reconocer el periodo comprendido entre 01 de junio al 09 de septiembre de 2020, toda vez que, en los certificados aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se observa que durante los mismos, el sentenciado obtuvo como calificación **DEFICIENTE**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, **2 meses y 26,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54398600113520090030600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00436

Condenado: **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**

Delito: Homicidio.

Interlocutorio No. 2021-1390

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18160680	20/04/2021 – 30/04/2021	72	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160		
TOTAL HORAS ENVIADAS		392	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		392	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **24,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, **24,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54398600113520090030600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00436

Condenado: JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN

Delito: Homicidio.

Interlocutorio No. 2021-1391

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18213491	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		160	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		160	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, **10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54398600113520090030600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00436

Condenado: **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**

Delito: Homicidio.

Interlocutorio No. 2021-1392

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 03:45 p.m. Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 12 de febrero de 2010, condenó a **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, Identificado con Cedula de ciudadanía. No. 77.130.653, a la pena principal de **104 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como responsable del delito de **HOMICIDIO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha.

En auto de fecha 12 de abril de 2010, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2011, ese mismo Juzgado le reconoció redención de pena al sentenciado de 6 meses y 03 días.

A través de auto de fecha 24 de febrero de 2014, ese mismo Juzgado le reconoció redención de pena al sentenciado de 6 meses y 26 días y se le concedió el beneficio de libertad condicional.

Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019, el extinto Juzgado en Descongestión reconoció al sentenciado, redención de pena de 3 meses y 09 días.

A través de auto fechado 02 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En autos de fecha 04 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 11 días, 7 días, 24,5 días, 2 meses y 26 días y 10 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, por cuenta del asunto de la referencia, ha estado privado de la libertad desde el día **14 de diciembre de 2009¹** hasta el día **24 de febrero de 2014²**, fecha en que le concedieron la libertad condicional. Descontando durante el primer periodo de privación física de la libertad **50 meses y 10 días**.

Actualmente se encuentra privado de la libertad desde el día **30 de octubre de 2018³** hasta la fecha. Descontando durante el segundo periodo **33 meses y 5 días**. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenada en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **83 meses y 15 días**.

Así mismo, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas, **20 meses y 27 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
16/12/2011	6 meses y 03 días
24/02/2014	6 meses y 26 días
06/11/2019	3 meses y 09 días
04/08/2021	11 días
04/08/2021	7 días
04/08/2021	24,5 días
04/08/2021	2 meses y 26,5 días
04/08/2021	10 días
Total	20 meses y 27 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **104 meses y 12 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **104 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

Es menester del Despacho resaltar que si bien, se observa legajado en el plenario una certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña en fecha 23 de marzo de 2021, en el cual se informa que durante el periodo comprendido entre 11 de septiembre al 27 de noviembre de 2019, el sentenciado se encontraba privado de la libertad, la misma se certifica en relación a una solicitud de redención de pena, por ello, se desatiende la misma, toda vez que, la fecha en que fue captura el sentenciado en segunda oportunidad coincide con la señalada en la cartilla biográfica y la boleta de encarcelamiento.

¹ Según ficha técnica de radicación de procesos.
² Según oficio No. 1317 visible a folio 29 del cuaderno original del Juzgado Cuarto Homologo de Valledupar
³ Según cartilla biográfica del interno y boleta de encarcelamiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, Identificado con Cedula de ciudadanía. No. 77.130.653, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **104 meses** de prisión impuesta al sentenciado **JOSE DEL CARMEN CACERES SANJUAN**, Identificado con Cedula de ciudadanía. No. 77.130.653, como responsable del delito de **HOMICIDIO**, mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2010, emanado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320178083100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0332

Condenado: **ELISAID CASADIEGOS**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Uso de Menores de Edad en la comisión de Delitos
Interlocutorio No. 2021-1386

Ocaña, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, este Despacho de manera oficiosa procede a declarar la nulidad del auto interlocutorio No. 2021-01181 de fecha 02 de julio de 2021, dentro de proceso seguido contra el sentenciado **ELISAID CASADIEGOS**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 25 de enero de 2019, condenó a **ELISAID CASADIEGOS**, identificado con la C.C. N°. 1.004.821.180, por hechos ocurridos el 05 de enero de 2013, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 06 de octubre de 2020, **ELISAID CASADIEGOS**, identificado con la C.C. N°. 1.004.821.180, por hechos ocurridos el 19 de octubre de 2017, a la pena de **60 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual a la pena principal, como autor del delito de **USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria según ficha técnica.

En auto de fecha 12 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 26 días, 26,5 días, 1 mes y 1,5 días, 1 mes, 28,5 días.

Mediante escrito elevado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó la acumulación jurídica a favor del condenado prenombrado en relación a los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, sobre este último condenado a 60 meses de prisión mediante sentencia de fecha 06 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

En auto de fecha 07 de abril de 2021, este Despacho resolvió declarar la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado **ELISAID CASADIEGOS**, acumulándola en **76 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por periodo igual a la pena principal.

01 de julio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de permiso administrativo hasta por 72 horas a favor del sentenciado.

En auto de fecha 02 de julio de 2021, esta Agencia Judicial resolvió aprobar la propuesta de permiso administrativo hasta por 72 horas elevada a favor del sentenciado **ELISAID CASADIEGOS**.

En escrito radicado el día 21 de julio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado prenombrado.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, el Juzgado le negó el beneficio de prisión domiciliaria al sentenciado.

CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá lo siguiente:

- 1. Declarar de Oficio la Nulidad del auto interlocutorio No. 2021-1181 de fecha 02 de julio de 2021.**

Una vez revisado el plenario se observa que este Despacho no se percató de la prohibición legal que señala el artículo 68A del Código Penal, para la aprobación de los permisos administrativos, la cual se transcribe a continuación:

«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

En el caso concreto, el sentenciado **ELISAID CASADIEGOS**, incurrió en la comisión de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS**, el cual Observando la norma, existe una expresa prohibición para la concesión del permiso administrativo a aquellas personas que hayan cometido delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y en este caso, uno de los delitos por el cual el sentenciado fue condenado es **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Por lo que, este Despacho de manera oficiosa procede a declarar la nulidad del auto interlocutorio No. 2021-01181 de fecha 02 de julio de 2021, a través del cual se aprobó permiso administrativo hasta por 72 horas al sentenciado **ELISAID CASADIEGOS**.

Así las cosas y teniendo en cuenta los antecedentes procesales, estaríamos en la oportunidad de improbar el permiso administrativo hasta por 72 horas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar oficiosamente la nulidad del auto interlocutorio No. 2021-01181 de fecha 02 de julio de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: IMPROBAR la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta por 72 horas presentada por el sentenciado **ELISAID CASADIEGOS**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, **NOTIFÍQUESELE** personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA